JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00082-00
Demandante (s):	HÉCTOR JULIÁN OSORIO ARIAS.
Demandado (s):	**INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ -INFIBAGUE, EMPRESA IMS S.A. y CTA COOSERVIMOS.**
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la pasiva IMS S.A, contesto la demanda mediante curador adlitem (archivo 24 del expediente digital), se procede a realizar el estudio de las contestaciones de las pasivas: **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ -INFIBAGUE** (archivo 03 página 18 del expediente digital)**; COOPERATIVA «COOSERVIMOS»** (archivo 03, pagina 114, del expediente digital), la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (archivo 03 página 326 del expediente digital), al estar todas en derecho y conforme al artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de las mencionadas.

Se da por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2024, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dbae348ded390d591aa6bb62b9624e4a6a040dc3f77b8d2cb204cb9f5b64c3**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00065-00
Demandante (s):	HUGO FERNANDO VIÑA ZAPATA
Demandado (s):	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Asunto:	Auto que se señala fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que la pasiva COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., propuso excepciones al mandamiento de pago y que ya se surtió el traslado de esta oponiéndose la parte actora.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f8b55edd60e376371368df417f2fdc627ee17e59a68a452d9eb932f74d1df**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00109-00
Demandante (s):	RÓMULO BETANCOURT.
Demandado (s):	**- COLPENSIONES** **- JOSÉ TOMAS MOSQUERA CAICEDO** **- LA SOCIEDAD LOS LAGOS LTDA.**
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el demandado **JOSÉ TOMAS MOSQUERA CAICEDO**, contestó la demanda mediante curador adlitem (archivo 24 del expediente digital), se procede a realizar el estudio de las contestaciones de las pasivas: **COLPENSIONES** (archivo 03 página 06 del expediente digital)**; LA SOCIEDAD LOS LAGOS LTDA** (archivo 03, pagina 44, del expediente digital), al estar todas en derecho y conforme al artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de la pasivan mencionadas.

Se da por no reformada la demanda.

Ahora con respecto a la solicitud de nulidad que realiza el actor, en memorial del archivo 26 del expediente digital, el Juzgado debe rechazarla de plano por cuanto el motivo argüido por el solicitante no se encuentra enumerado en las causales de nulidad del articulo 133 del CGP. Ahora en gracia de discusión se le recuerda al memorialista que el término de reforma a la demanda es un termino Legal el cual se enmarca en el articulo 28 del CPTSS, donde se da oportunidad a la parte de reformar la demanda en un termino de 5 días una vez vencido el traslado de la demanda inicial. Este término corre exactamente cuando vence la oportunidad de contestar la demanda, y sobre este termino no existe la obligación del despacho de indicar su inicio, por cuanto las actuaciones se han notificado por estado, y de los términos procesales deben estar pendientes los Togados que actúan en los procesos.

De este modo, el hecho que el curador no haya enviado la Contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado del Actor, no es un acto que determinen una notificación o que determine el conteo de los términos para reformar demanda, por cuanto estos términos se originan en las diversas actuaciones registradas por el despacho desde las Notificaciones de las pasivas, y hasta el registro de la entrega de las contestaciones, como se puede observar en portal Siglo XXI:

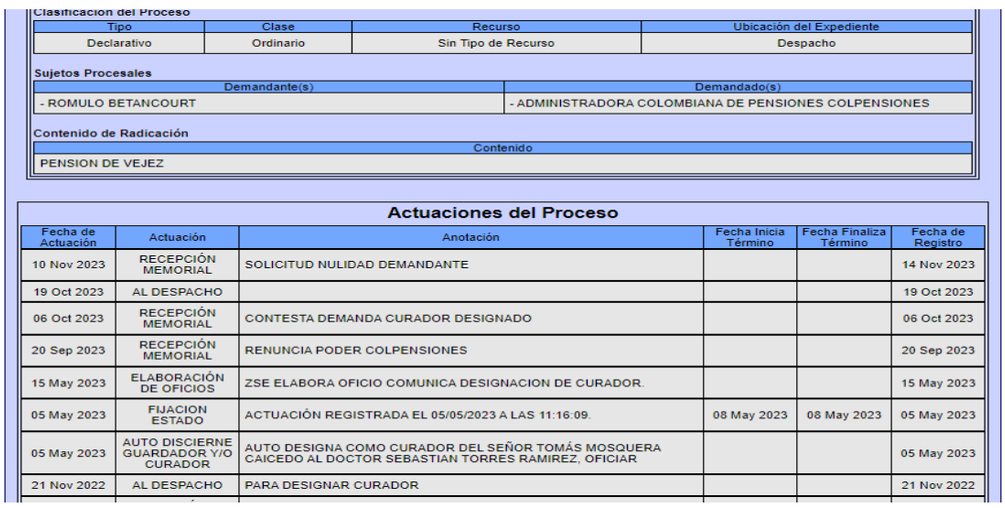

Clasificacion del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROMULO BETANCOURT	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
PENSION DE VEJEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NULIDAD DEMANDANTE			14 Nov 2023
19 Oct 2023	AL DESPACHO				19 Oct 2023
06 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA DEMANDA CURADOR DESIGNADO			06 Oct 2023
20 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER COLPENSIONES			20 Sep 2023
15 May 2023	ELABORACIÓN DE OFICIOS	ZSE ELABORA OFICIO COMUNICA DESIGNACION DE CURADOR.			15 May 2023
05 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2023 A LAS 11:16:09.	08 May 2023	08 May 2023	05 May 2023
05 May 2023	AUTO DISCIERNE GUARDADOR Y/O CURADOR	AUTO DESIGNA COMO CURADOR DEL SEÑOR TOMÁS MOSQUERA CAICEDO AL DOCTOR SEBASTIAN TORRES RAMIREZ, OFICIAR			05 May 2023
21 Nov 2022	AL DESPACHO	PARA DESIGNAR CURADOR			21 Nov 2022

Así las cosas, desde el conocimiento del procedimiento Laboral, el recurrente debió realizar las cuentas de los términos que le interesan, en especial el de

reforma de la demanda. También se le recuerda que el acto que realizó el Curador ad litem de demandado **JOSÉ TOMAS MOSQUERA CAICEDO**, es un acto de lealtad procesal en los términos de la Ley 2213 de 2022., pero que no es un acto o notificación que determine el comienzo o fin de algún término procesal. Por lo tanto, aunque se estudiara la solicitud de Nulidad, esta se despacharía de manera negativa.

Se acepta la Renuncia de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, como apoderada de la pasiva Colpensiones, vista a archivo 21 del expediente digital, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, en los términos del documento allegado.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2024, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11baee30c934d2da79d4d398c781b4b63dc9e304ac210ac8fdb138b3ea9e1c**

Documento generado en 15/04/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00287-00
Demandante (s):	HECTOR OVIEDO ROJAS.
Demandado (s):	**CONSTRUCCIONES JF S.A.S. y JORGE TARCISIO FAJARDO ARBELÁEZ**
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el demandado **JORGE TARCISIO FAJARDO ARBELÁEZ**, vinculado y notificado en debida forma (archivo 26 del expediente digital), no dio contestación a la demanda, por ende, se tiene por no contestada la misma.

Se acepta la Renuncia del togado JHON JAIRO PEÑA OCAMPO, como apoderado de la pasiva **CONSTRUCCIONES JF S.A.S.**, vista a archivo 28 del expediente digital, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, en los términos del documento allegado.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2024, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e38f56d11d5a16e968a5a2df47d04c2834787b058ee9a8319f88bc6132db7c**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00009-00
Demandante (s):	JHON EDWAR CARREÑO PERDOMO.
Demandado (s):	**BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ RUÍZ Y JHON STIVEN QUEVEDO GUTIÉRREZ**
Asunto:	AUTO QUE REQUIERE

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la demandada **BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ RUÍZ,** contestó demanda en término. Ahora, la contestación se analizará en el momento procesal oportuno.

Observa el despacho que la Notificación enviada al señor JHON STIVEN QUEVEDO GUTIERREZ (archivo 18 del expediente digital), no cumple con los estándares establecidos por el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia C-420 DE 2020, por lo que se le requiere al actor para que realice en debida forma esta notificación.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e49cbf0e3aface04764319e6f390712443fbca0340eea52c498408ac1a6972**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00130-00
Demandante (s):	CARLOS URIEL GARZÓN MARÍN
Demandado (s):	CONSASU Y OTRO
Asunto:	Declara ineficaz el llamamiento en garantía.

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que la pasiva IBAL ESP S.A, llamo en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (archivo 20 del expediente digital), misma que se admitió mediante auto del 03 de agosto de 2023. Ahora la llamante en garantía no ha realizado la Notificación requerida en el auto que admitió el llamamiento, al haber transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado aquella carga procesal, se impone las consecuencias enmarcadas en el artículo 65 del CGP, y por ende se declara ineficaz el llamamiento en garantía.

Ahora bien, da cuenta el despacho que las pasivas **CONSASU S.A.S (**Archivo 07 y 09 del expediente digital) y **LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL** (archivo 18 del expediente digital), contestaron la demanda en término y se procede a realizar el estudio de estas. Al estar todas en derecho y conforme al artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de las accionadas.

Se da por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2024, a partir de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d10c88f7e20a828fca3c0edeee802fb533ae64ba4e9edb4a8135daf018dcfa5**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00175-00
Demandante (s):	EDSON WALDIER LEÓN DÍAZ
Demandado (s):	**FUNDACIÓN FEI**
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la pasiva FUNDACIÓN FEI, contestó la demanda mediante curador ad litem (archivo 28 del expediente digital) y, estudiada la misma, se evidencia que se encuentra conforme al artículo 31 del CPTSS, por tanto, se da por contestada la demanda por parte de la pasiva en mención.

Se da por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5810e701e354f077569db8eade68abc04e76f19a9b7c7251ce11d41908969c01**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00236-00
Demandante (s):	JOSÉ ALBERTO CEBALLOS GARCÍA.
Demandado (s):	**IC CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS**
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que las demandadas IC CONSTRUCTORES SAS, (archivo 30 del expediente digital), la SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCRETO SA, (archivo 29 del expediente digital), CSS CONSTRUCTORES S.A.S (archivo 37 del expediente digital), INVIAS (archivo 32, del expediente digital), MINISTERIO DE TRASNPORTE (archivo 43 del expediente digital) y la ANI (archivo 44 del expediente digital) contestaron la demanda, se procede a realizar el estudio de las contestaciones de las pasivas, y al estar todas en derecho y conforme al artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de la pasivas mencionadas.

Se reconoce personera al abogado ELBER ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA, como apoderado de la ANI, y a la abogada LUZ YANETH ZABALA BAHAMON como apoderada del MINISTERIO DE TRASNPORTE, en los términos de los mandatos allegados al proceso.

Se da por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2024, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f787d2c0fd701db45280aca0f1e623eb06928f2c9d072f91d29af71c65619**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00263-00
Demandante (s):	GELVER AUGUSTO BARRETO BOHÓRQUEZ
Demandado (s):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Asunto:	AUTO QUE REQUIERE

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa en el presente proceso, no ha cumplido con la notificación en debida forma de la demandada PORVENIR S.A. en debida forma, esto es, en los términos establecidos por el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia C-420 DE 2020, ya que la allegada al expediente (archivo 26 del expediente digital), no da cuenta de la entrega de la Notificación remitida a la bandeja de entrada del correo electrónico de la accionada PORVENIR S.A. Por lo que se le requiere al actor para que realice en debida forma esta notificación.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774bb81a5fb00a75269b5d129e7e42939363f7516a8b7ee09e39f85c2d3a7850**
Documento generado en 15/04/2024 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), quince (15) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00307-00
Demandante (s):	MYRIAM REYES VILLALBA
Demandado (s):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES– MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que las demandadas **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES– MUNICIPIO DE IBAGUÉ** (archivo 12 del expediente digital) y **COLPENSIONES** (archivo 18 del expediente digital) contestaron la demanda en término, y al realizarse el estudio de las contestaciones, se encuentran conforme a lo indicado en el artículo 31 del CPTSS, por lo que, se da por contestada la demanda por parte de la pasivas mencionadas.

Se reconoce personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad que actúa como apoderada judicial de COLPENSIONES, en las condiciones del mandato allegado, así como se le reconoce personaría a la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, como apoderada sustituta de la pasiva Colpensiones, en los mismos términos del mandato legal allegado para la principal.

Se reconoce Personería a la abogada SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE, como apoderada del **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES– MUNICIPIO DE IBAGUÉ,** en los términos del mandato allegado.

Se acepta la renuncia del abogado ANDRÉS PERDOMO BUENDIA, como apoderado de la parte activa en este proceso (archivo 13 del expediente digital), dado que la renuencia allegada cumple con los términos de artículo 76 del CGP. A su vez, se reconoce personería a la abogada ELIZABETH PERDOMO BUENDÍA, como apoderada de la actora, en los términos del mandato allegado (archivo 16 del expediente digital).

Se acepta la Renuncia de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, como apoderada de la pasiva Colpensiones, vista a archivo 19 del expediente digital, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, en los términos del documento allegado

Se da por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2024, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0577865dacb30e3aef7db0d0cfa50795f51e8c29b0bc42652dca459f73905d**

Documento generado en 15/04/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica